

## AUTO N. 09357

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante comunicación No. **2019EE106065 del 16 de mayo de 2019**, requirió a la empresa de transporte público individual **RENTAXI S.A.**, con NIT.: 900053917 - 0, para que presentara un total de veinte (20) vehículos adscritos a esa empresa, para realizar una evaluación de emisiones y verificar si estos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que, mediante radicado No. **2019ER116862 del 28 de mayo de 2019**, la empresa manifiesta que al vehículo de placa **WNT570** le fue cancelada la matrícula y por tal razón no fue presentado a cumplir con el requerimiento.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2020**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	WNT570	MAYO 29 DE 2019

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones” la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 910.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS													
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE	
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O			
1	TGX872	MAYO 27 DE 2019	38	0,88	14,6	0,4	255	1,71	14,4	0,2	2012	NO	
2	TSN458	MAYO 27 DE 2019	532	1,06	14,1	1,3	2451	1,22	12,6	3,6	2012	NO	
3	TSO510	MAYO 28 DE 2019	325	4,29	12,6	0,4	706	2,24	13,6	0,8	2012	NO	
4	WGL008	MAYO 28 DE 2019	175	0,43	11,8	1,1	254	0,31	12,1	0,8	2015	NO	
5	*WGI799	MAYO 28 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 PRESENCIA DE HUMO AZUL								2015	NO	

\*El vehículo de placa **VDX315** no incumple el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 sino la NTC 4938 de 2012 en su numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector, ítem 4.1.3.10.

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 2008.

**Tabla No. 4** vehículos que cumplieron el requerimiento.

<b>VEHÍCULOS APROBADOS</b>													
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE	
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O			
1	WPO965	MAYO 27 DE 2019	7	0,04	15,4	0,1	6	0,02	15,2	0,3	2017	SÍ	
2	TSN469	MAYO 27 DE 2019	70	0,64	11,4	1	111	0,11	11,6	0,8	2012	SÍ	
3	TSN759	MAYO 28 DE 2019	51	0,64	13,6	0,8	66	0,21	13,7	0,9	2013	SÍ	
4	WGL009	MAYO 28 DE 2019	45	0,17	14,3	0,1	97	0,39	14,2	0,1	2015	SÍ	
5	WPO972	MAYO 29 DE 2019	46	0,2	14,4	0,1	56	0,08	14,5	0,1	2015	SÍ	
6	WMM601	MAYO 29 DE 2019	90	0,03	12,4	0,4	28	0,03	12,6	0,1	2016	SÍ	
7	ESK782	MAYO 29 DE 2019	7	0,04	15,4	0	1	0,03	15,5	0	2017	SÍ	
8	WGK575	MAYO 29 DE 2019	103	0,53	14,7	0,7	143	0,39	14,8	0,6	2015	SÍ	
9	WPO151	MAYO 30 DE 2019	10	0,05	14,7	0,1	10	0,04	14,7	0,1	2017	SÍ	
10	ESN325	MAYO 30 DE 2019	13	0,03	14,7	0,1	11	0,01	14,7	0,1	2018	SÍ	
11	ESN658	MAYO 30 DE 2019	6	0,02	14,7	0	6	0,01	14,7	0	2018	SÍ	
12	WLU637	MAYO 30 DE 2019	3	0,03	14,7	0	4	0,06	14,7	0	2015	SÍ	
13	WNS502	MAYO 30 DE 2019	55	0,34	14,5	0,2	54	0,42	14,4	0,2	2016	SÍ	
14	WGL006	MAYO 30 DE 2019	30	0,21	14,5	0,2	36	0,28	14,5	0,2	2015	SÍ	

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

**4.4** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **RENTAXI S.A.**

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
20	19	1	95%	5%

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
19	14	5	73,7%	26,3%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público individual **RENTAXI S.A** presentó diecinueve (19) vehículos del total requeridos, de los cuales el 26,3% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4983 de 2012.

El vehículo restante y especificado en la **Tabla No. 2**, no asistió al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

**Tabla No. 6.** Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4983 de 2012.

<b>VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN</b>
1	WGI799	JUNIO 06 DE 2019

Mediante radicado 2019ER116862 del 28 de mayo de 2019 la empresa manifiesta que al vehículo de placa **WNT570** le fue cancelada la matrícula y por tal razón no fue presentado a cumplir con el requerimiento.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia del vehículo especificado en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los

vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público individual **RENTAXI S.A** se le requirieron veinticinco (25) vehículos de los cuales cuatro (4) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y dos (2) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse a cumplir el requerimiento, adicionalmente la empresa radica justificación de un vehículo pero queda a consideración jurídica si se tiene o no en cuenta.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad comercial de transporte público individual **RENTAXI S.A.**, con NIT.: 900053917 - 0, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de fuentes móviles; según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 910 del 5 de junio de 2008 y el artículo 8o. párrafo primero de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea*

*procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2020**, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008** *“Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.”*

“(...)

*Artículo 5°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.*

TABLA. 1

*Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática*

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

“(...)

**ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

(...)"

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de fuentes móviles, por parte de la sociedad comercial de transporte público individual **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900053917 - 0; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5 de la Resolución 910 del 5 de junio de 2008 y el artículo 8o. parágrafo primero de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial de transporte público individual **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900053917 – 0, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 15, piso 2 bloque A, local C230, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2020.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad comercial de transporte público individual **RENTAXI S.A. EN**

**LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900053917 – 0, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 15, piso 2 bloque A, local C230, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial de transporte público individual **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900053917 – 0, en la Avenida Calle 9 No. 50 - 15, piso 2 bloque A, local C230, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2020**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-913**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

23/08/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023

*Sector: SCAAV*  
*Expediente: SDA-08-2020-913*